



Ciudad de México, 17 junio de 2020

DocuSigned by:
Presidencia Mesa Directiva
 7EF38E29A0BC465...

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 P R E S E N T E



La que suscribe, **Diputada María Guadalupe Chavira de la Rosa**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, de conformidad por lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, y 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de los apartados siguientes puntos:

I.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

Las Asociaciones Público Privadas fueron definidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico como: Acuerdos contractuales de largo plazo entre el gobierno y un socio del sector privado, donde este último típicamente financia y provee un servicio público usando un activo de capital.

Son esquemas en los que se otorga a la parte privada el diseño, construcción, financiamiento, operación, mantenimiento y provisión por un período pre determinado de tiempo, recibiendo una compensación de pagos fijos o tarifa a los usuarios.

No hay una definición extensamente aceptada sobre qué significa una asociación público-privada, pero en términos generales, se refiere a un acuerdo entre el sector público y el sector privado en el que parte de los servicios o labores que son responsabilidad del sector público es



suministrada por el sector privado bajo un claro acuerdo de objetivos compartidos para el abastecimiento del servicio público o de la infraestructura pública.

Tradicionalmente, correspondía en su totalidad al Gobierno, la provisión de infraestructura y servicios públicos, por lo tanto, era financiada por éste en su totalidad. Es así como la infraestructura en servicios carreteros, de hospitales, de sistemas de agua potable, energía, salud, transporte, seguridad, telecomunicaciones etc, era el Estado quien resolvía, mediante sus propias inversiones.

La insuficiencia presupuestaria, motivada por presiones diversas, obligaba al país a endeudarse, a aumentar impuestos, a racionar el gasto, consecuentemente, esa carencia presupuestal, motivó a buscar esquemas como el de la participación de la inversión privada en bienes del servicio público.

En los breves antecedentes podemos decir que, en el año 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reglas para operar los Proyectos de Prestación de Servicios, mismos que se realizaban mediante acuerdos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien los aprobaba, y por la Secretaría de la Función Pública quien supervisaba los recursos federales involucrados.

Fue en 2012, cuando se crea la Ley de Asociaciones Público Privadas, un instrumento jurídico que establece las normas de colaboración entre el sector privado y los tres órdenes de gobierno, para el desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios de largo alcance.

En esa Ley consigna que, dichas asociaciones, deben ajustarse a las autorizaciones de los congresos correspondientes y a los marcos jurídicos y legales de cada entidad.

En esta se provee de mayor seguridad y certeza jurídica a los privados que se asocian con el gobierno, compartiendo riesgos, en proyectos de infraestructura de largo plazo. También formaliza el esquema para conjuntar recursos privados y estatales, con el objeto de generar importantes ahorros a las finanzas públicas.

Por lo que hace a la Ciudad de México, no ha habido una ley específica que regule la figura de las Asociaciones Público Privadas, sin embargo, se han explorado diversas figuras que hoy día pueden ser consideradas como modalidades de Asociaciones Público Privadas.



En el entretejido normativo y reglamentario puede decirse que figuras como las concesiones, los contratos de prestación de servicios a largo plazo, las coinversiones y los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Esas figuras están reguladas en ordenamientos diversos, y puede afirmarse también que incluso antes de que se desarrollara el concepto, estas ya existían y se aplicaban.

Los primeros esbozos de este tema, datan de los años 60as, mediante una Ley de Régimen Patrimonial, posteriormente, es hasta el año 2007 cuando se reconocen esas modalidades mediante reformas al Código Financiero del Distrito Federal.

Posteriormente, en 2008 mediante la facultad reglamentaria del Ejecutivo Local, se permitió reconocer los proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo para la administración pública del Distrito Federal.

En ese mismo año, y por medio de reformas a la Ley de Obras y la de Adquisiciones, se regula la asignación y el aprovechamiento de los bienes del dominio público destinados a Proyectos de Coinversión.

En 2009, se abrogó el Código Financiero y se emite el Código Fiscal y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, con el objetivo de armonizar normas dispersas de dicho Código Financiero, en dichas normas se empieza a considerar de manera integral las inversiones a largo plazo y el concepto de presupuesto plurianual.

En la actualidad, el marco legal que permite ese tipo de asociaciones, pero de carácter muy limitado, son los Lineamientos para la Elaboración del Análisis Costo Beneficio para los Proyectos de Prestación de Servicios a la largo Plazo y sus Anexos, publicada en enero de 2008.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No aplica.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo social a efecto de garantizar que éste sea integral, fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza,



permitiendo el ejercicio pleno de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege a la Constitución.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución, dispone que son principios la eficiencia, eficacia, honradez y el de idoneidad respecto del ejercicio del gasto.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

De conformidad por lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, y 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR:

SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

La iniciativa que se propone se compone de siete títulos;

a.- En la primera parte se ocupa de disposiciones generales, naturaleza jurídica de la Ley, sujetos a las que aplica, glosario de términos, el banco de proyectos;

b.- El título segundo, aborda lo relacionado a la planeación, programación y presupuesto de los proyectos, apegados a la Ley de Disciplina Financiera para Estados y Municipios, donde destaca la creación de la Oficina General de Inversiones Público Privadas, la designación y requisitos que debe cubrir su titular;

c.- El título tercera versa sobre todo lo relacionado a los contratos, las partes, derechos y obligaciones de los contratantes;



d.- El título cuarto, dispone lo relacionado a la ejecución de obras, formas de intervención, suspensión, modificaciones y prorrogas y propuestas no solicitadas;

e.- El título quinto refiere las formas de terminación anticipada, finiquito y garantías;

f.- El título sexto se ocupa de la supervisión de los proyectos e infracciones, y por último;

g.- El título séptimo establece las condiciones para dirimir las controversias, entre las que destaca la conformación de un panel de peritos expertos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Único, Se expide la LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés social tiene por objeto establecer las bases a que deberán sujetarse la Ciudad de México, las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, para celebrar contratos de colaboración público privada en los casos previstos por la misma.

Los proyectos de asociación público privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermedios o al usuario final, y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en la Ciudad de México.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio



social que se busca obtener, demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento y ser congruentes con los principales lineamientos plasmados en el Plan de Desarrollo de la Ciudad de México y los respectivos planes de las alcaldías.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los proyectos de asociaciones público privadas que realicen:

- I.- La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a través de sus dependencias, organismos auxiliares y empresas de participación estatal;
- II.- Las Alcaldías, a través de la administración pública en sus demarcaciones territoriales; y
- III.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos públicos autónomos, aplicarán la presente Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulen, por conducto del área que señale su propio ordenamiento y sujetándose a sus propios órganos de control.

Los proyectos de asociaciones público privadas que se realicen con recursos federales se sujetarán a lo previsto en la legislación federal, salvo que el proyecto de que se trate no se encuentre dentro de los supuestos regulados por la misma.

ARTÍCULO 3. También podrán ser Proyectos de asociación público privada los que se realicen en los términos de esta Ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar Proyectos de inversión productiva, investigación aplicada o de innovación tecnológica. En este último caso, la Unidad Contratante General de Inversiones optará, en igualdad de condiciones, por el desarrollo de Proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científico-tecnológica del país. Estos esquemas de asociación público privada observarán lo dispuesto en la legislación en materia de ciencia y tecnología de la Ciudad de México.

Los esquemas de asociación público privada regulados en esta Ley son opcionales y podrán utilizarse en actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Asociaciones Público-Privadas: Los proyectos regulados por esta Ley que se realicen bajo cualquier modalidad contractual de Largo Plazo, entre la



Contratante y el Desarrollador, donde este último provee parcial o totalmente la infraestructura y el equipamiento requeridos, con el objeto de prestar servicios a cargo del sector público, a éste o al usuario final, desarrollar investigación aplicada o innovación tecnológica, de acuerdo con la estructura de asignación de riesgos pactada en el Contrato, mediante el pago de una contraprestación a cargo de la Contratante o del usuario del servicio.

II.- Autorizaciones: Conjuntamente, las Autorizaciones para la Ejecución de la Obra y las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios, cuando se trate de un Proyecto de Asociación Público-Privada.

III.- Autorizaciones para la Ejecución de la Obra: Los permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras o el equipamiento de un Proyecto de Asociación Público-Privado.

IV.- Autorizaciones para la Prestación de los Servicios: Los permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes de dominio público o bienes de dominio privado o la prestación de servicios por parte del Desarrollador en un Proyecto de Asociación Público-Privada.

V.- Autorización Presupuestaria: La autorización que en su caso debe emitir la Secretaría.

VI.- Autorización Legislativa: La autorización que debe obtener la Entidad Interesada correspondiente, del Congreso de la Ciudad de México conforme a lo que establece la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios y las disposiciones respectivas correspondientes a los ordenamientos estatales, para la contratación de Proyectos de Asociación Público-Privada.

VII.- Concursante: La persona o grupo de personas que participan en un procedimiento de contratación que tenga por objeto la adjudicación de un Contrato de Asociación Público-Privada.

VIII.- Contratante: Uno o varios de los entes públicos a que se refiere el Artículo 2 que celebran un contrato de Asociación Público-Privada con el desarrollador, conforme a la presente Ley.



IX.- Contrato: El acuerdo de voluntades celebrado entre la Contratante y el Desarrollador para la realización de un Proyecto de Asociación-Público-Privada conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

X.- Convocante: La Secretaría, y en su caso uno o varios de los entes públicos a que se refiere el Artículo 2, que llevan a cabo un procedimiento de contratación previsto en esta Ley.

XI.- Desarrollador: La sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado Proyecto de Asociación Público-Privada, con quien la Contratante, celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las Autorizaciones.

XII.- Análisis de Conveniencia: Evaluación en etapa temprana del Proyecto, que consiste en un cuestionario estructurado por la Secretaría, compuesto por variables específicas, mismas que serán analizadas de forma cuantitativa y cualitativa, a efecto de obtener un valor numérico que facilite a las Unidades Contratantes tomar una decisión respecto de si un Proyecto puede ser ejecutado mediante un esquema de asociación público privada;

XIII.- Análisis de Rentabilidad Social: Tipo de análisis del Proyecto de inversión, cuyo objeto, es conocer el efecto neto de los recursos utilizados en la producción de los bienes o servicios sobre el bienestar de la sociedad en su conjunto. Dicha evaluación debe incluir todos los factores del proyecto, tales como los costos y beneficios directos, así como las externalidades y los efectos indirectos e intangibles que se deriven del mismo;

XIV. Análisis de Riesgos: Método sistemático de evaluación y cuantificación de las posibles amenazas y probables eventos no deseados, así como los daños y consecuencias que pudieran repercutir en un Proyecto de asociación público privada;

XV. Unidad Contratante: Dependencias, entidades, organismos, unidades administrativas y demás entes de carácter público señalados en el artículo 2 de la presente Ley que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público privada.

XVI. Monto Reconocido: Cálculo de los gastos y erogaciones a los que tendrá derecho un Promotor, mismos que deberán ser determinados por la Unidad Contratante, de conformidad con el Reglamento;

XVII. Nivel de desempeño: Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la prestación de un



servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de asociación público privada;

XVIII.- Garantía: Mecanismo establecido conforme a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y la presente Ley que respalda, en su caso, el pago de obligaciones a cargo de la Contratante previstas en los Contratos de Asociación Público-Privada.

XIX.- Gastos Adicionales: Los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento y cualquier otro concepto del proyecto, adicionales al costo de los intereses, tales como comisiones de apertura, comisiones de estructuración, comisiones por retiro y anualidades, entre otros costos asociados que se encuentren previstos en el Contrato.

XX.- Gastos Adicionales Contingentes: Los gastos adicionales cuyo pago se encuentra sujeto a la actualización de eventos, incluso aquellos que modifiquen las proyecciones de pago previstas al inicio del Proyecto, tales como, la pena por prepago, costos de rompimiento de tasa de interés, bonificaciones, entre otros.

XXI.- Indicadores de Desempeño: El conjunto de especificaciones que debe cumplir el Desarrollador en la prestación de los servicios materia del Contrato de Asociación Público-Privada.

XXII.- Indicadores de Gestión: El conjunto de requerimientos específicos para todos los aspectos vinculados con el modelo de gestión del Proyecto referido en el Contrato de Asociación Público-Privada.

XXIII.- Obligaciones: Las obligaciones de pago a cargo de la Contratante establecidas en el Contrato de Asociación Público-Privada, con importes específicos determinados o determinables a favor del Desarrollador, que corresponden al pago de la contraprestación por la prestación efectiva de los servicios previstos en el propio Contrato de Asociación Público-Privada.

XXIV.- Obligaciones Contingentes: Las obligaciones de pago a cargo de la Contratante y a favor del Desarrollador, estipulados en el Contrato de Asociación Público-Privada que se generan por la ocurrencia de uno o más eventos de riesgos propios del Proyecto de Asociación Público-Privada y que son asignados a la Contratante en el propio Contrato de Asociación Público-Privada, que no cuentan con una fuente o Garantía de pago definida.



XXV.- Análisis Costo-Beneficio: herramienta que tiene como objetivo fundamental proporcionar una medida de rentabilidad de un proyecto, mediante la comparación de los beneficios esperados con los costos previstos en la realización del mismo.

XXVI.- Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo: es el acto jurídico que involucre recursos de varios ejercicios fiscales, celebrado entre una dependencia, un órgano desconcentrado, una alcaldía o la Ciudad de México, y por la otra un proveedor, mediante el cual se establece la obligación por parte del proveedor de prestar uno o más servicios a largo plazo, ya sea con los activos que éste provea por sí, por un tercero o por la administración pública; o bien, con los activos que construya, sobre inmuebles propios, de un tercero o de la administración pública, de conformidad con un proyecto de prestación de servicios a largo plazo; y por parte de la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía, la obligación de pago por los servicios que le sean proporcionados. Periodo mínimo de 5 años y máximo de 50 años.

XXVII.- Entidades: Las entidades de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

XXVIII.- Entidad interesada: Cualquiera de los entes públicos referidos en el Artículo 2.

XXIX.- Ciudad: La Ciudad de México

XXX.- Alcaldías: Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;

XXXI.- Promotor: La persona que presenta una propuesta no solicitada relativa a un Proyecto de Asociación Público-Privada.

XXXII.- Propuesta No Solicitada: El Proyecto de Asociación Público-Privada que cualquier persona, de naturaleza privada, promueva ante la Secretaría, conforme se establece en la presente Ley y el Reglamento.

XXXIII.- Proyecto: El desarrollo de una Asociación Público-Privada conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

XXXIV.- Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas.

XXXV. Oficina: La Oficina General de Inversión Pública-Privada adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México;



XXXVI. Oficina de Alcaldías: Oficina de inversión adscrita al área que determine la Alcaldía;

XXXVII. Ley: Ley de Asociaciones Público Privadas de la Ciudad de México; y

XXXVIII.- Reglamento: El Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 5. Las Alcaldías podrán realizar Proyectos de asociación público privada ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6. Para la realización de Proyectos de asociación público privada, las Alcaldías podrán asociarse entre sí, buscando el mayor beneficio y la mayor cobertura de los servicios públicos de su competencia.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES INTERESADAS

ARTÍCULO 7. Los proyectos de Asociación Público-Privada que se lleven a cabo, se ajustarán a la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, en los términos de la presente Ley.

Previa obtención de las Autorizaciones y Autorizaciones Legislativas que correspondan conforme a las disposiciones legales que los rijan, la Contratante, de acuerdo con su capacidad de pago, podrá asumir Obligaciones y Obligaciones Contingentes, y aportar al Proyecto bienes, derechos, capital o cualquier otro bien o recurso que esté legalmente facultada para ello, esto, sin perjuicio de lo anterior, no podrá llevar a cabo ninguno de los actos señalados en este artículo, si no están previstos en el Contrato.

ARTÍCULO 8. El monto acumulado por las Obligaciones y Obligaciones Contingentes cuantificables, netos de ingresos asumidos en los Contratos de Asociación Público-Privada que celebren los entes públicos referidos en el Artículo 2, calculado a valor presente, no podrá exceder del monto máximo autorizado por la Secretaría, lo anterior, sin perjuicio del límite de deuda estatal garantizada referida en el Artículo 35 de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios y los techos de financiamiento neto descritos en el Artículo 46 del mismo ordenamiento.

Con base en lo anterior, la Secretaría autorizará los indicadores, parámetros y metodologías de cálculo para las Obligaciones y



Obligaciones Contingentes cuantificables, el gasto disponible y los pasivos a ser asumidos por las Contratantes de Proyectos de Asociaciones Público-Privadas.

ARTÍCULO 9. Conforme a las disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones estatales y federales aplicables, el desarrollo de cualquier Proyecto de Asociación Público-Privada, se ajustará al Gasto Público de la Ciudad.

ARTÍCULO 10. Para determinar las Obligaciones que en su caso llegaren a originar los Proyectos de Asociación Público-Privada, se deberán tomar en consideración los Proyectos que se prevea iniciar en el ejercicio fiscal correspondiente, aquéllos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación y los Proyectos que ya estén en operación. Dichas obligaciones serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público estatal.

ARTÍCULO 11. Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación y los requerimientos financieros de la Ciudad y, de acuerdo con la metodología que establezca, elaborará una estimación del monto máximo anual del gasto programable para los Proyectos de Asociaciones Público-Privadas, atendiendo lo siguiente:

I.- Los compromisos de pago requeridos, tanto de los nuevos Proyectos que se pretendan iniciar durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados;

II.- Considerar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad, que envíe la titular de la Jefatura de Gobierno, para el ejercicio fiscal correspondiente además de cumplir lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluirá los Proyectos de Asociaciones Público-Privadas autorizados en los términos de la presente Ley; la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los Proyectos de Asociaciones Público-Privadas a que se refiere el párrafo inmediato anterior;

III.- Ajustarse al monto máximo anual del gasto programable aprobado por el Congreso de la Ciudad, inclusive cuando se pretendan realizar nuevos Proyectos de Asociación Público-Privada, así como cambios de los mismos;



IV.- Prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los Proyectos de Asociación Público-Privada aprobados en ejercicios fiscales anteriores;

La información a que se refiere este párrafo deberá considerar la descripción de cada uno de los Proyectos, montos erogados acumulados conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos por la Contratante, en el caso de aquellos proyectos cuyos Contratos hayan sido celebrados.

ARTÍCULO 12. En los informes semestrales que la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, presente a Congreso de la Ciudad, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los Proyectos de Asociación Público-Privada, así como los Proyectos autorizados durante el periodo que se reporta y aquellos en proceso de revisión, incluyendo su descripción y el monto total de inversión. La información antes mencionada será turnada a la comisión respectiva del Congreso.

ARTÍCULO 13. Los informes semestrales a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberán ser presentados en los diez primeros días de cada período ordinario de sesiones del Congreso.

ARTÍCULO 14. El Congreso de la Ciudad, al emitir las Autorizaciones Legislativas que correspondan, conforme a las disposiciones aplicables, deberá considerar la capacidad de pago de la Contratante a cuyo cargo estarían las Obligaciones correspondientes, el destino del Proyecto de Asociación Público-Privada y el otorgamiento de recursos como Garantía o fuente de pago de las Obligaciones a cargo de la Contratante.

En la Iniciativa de Decreto que formule la persona titular de la Jefatura de Gobierno o de la Alcaldía a la Legislatura, se acompañará la información que permita valorar los aspectos descritos en el párrafo inmediato anterior, que contenga como mínimo:

I.- Una exposición de motivos.

II.- El proyecto, acompañado de la información técnica y financiera que corresponda.

III.- El techo financiero para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la realización del proyecto.



IV.- El techo financiero necesario para hacer frente a las obligaciones de pago que sean contraídas en el contrato durante los ejercicios fiscales en que el mismo se encuentre vigente.

V.- Una proyección que demuestre que la entidad contratante tendrá los recursos suficientes para cubrir dicha contraprestación y sus demás compromisos durante la vigencia del contrato en que se formalice el proyecto.

VI.- Una clasificación detallada de las obligaciones que se deriven del Proyecto; y

VII.- El dictamen de viabilidad del proyecto de Asociación Público-Privada que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 15. La Iniciativa de Decreto se turnará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso para el efecto de que, dentro del plazo de tres meses, emita dictamen con la valoración a que se refiere este artículo y, en su caso, sobre la procedencia de la autorización legislativa correspondiente.

Para este fin, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública podrá solicitar la comparecencia del titular de la entidad o dependencia contratante; información adicional a éstos u otros entes públicos, y la opinión de especialistas; así como contratar los servicios de consultoría externa que requiera para emitir su dictamen.

El dictamen que formule la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, pasará al Pleno de la Legislatura para su discusión, votación y aprobación, en su caso.

En caso que la resolución del pleno sea en sentido negativo, se tendrá por desechada la Iniciativa de Decreto correspondiente.

En caso afirmativo, el Congreso, en el decreto que contenga la Autorización Legislativa correspondiente, deberá incluir, como mínimo, el monto autorizado de la deuda u obligaciones a incurrir, el plazo máximo autorizado para el pago, el destino de los recursos, y en su caso, la fuente de pago o la Garantía de pago de la deuda u Obligación de que se trate.

El Contrato de Asociación Público-Privada, una vez firmado por las partes, será remitido por la Secretaría a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para el efecto de su ratificación. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable para aquellos Proyectos de Asociación Pública-Privada cuyo



plazo de vigencia exceda el ejercicio constitucional del Ejecutivo de la Ciudad en cuyo período se hubiera otorgado la Autorización Legislativa.

CAPITULO III

DEL BANCO DE PROYECTOS

ARTÍCULO 16. La Secretaría, por conducto de la Oficina, coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos; asimismo, publicará, de manera sistemática de conformidad con su estatus y con el Reglamento, la información siguiente:

- I.- Nombre del Proyecto;
- II.- Número de licitación y registro;
- III.- Nombre de la Unidad Contratante;
- IV. Nombre del Desarrollador;
- V.- Plazo del contrato de asociación público privada;
- VI. Monto total del Proyecto;
- VII. Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del Proyecto;
- VIII. Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del Proyecto, en los términos que determine el Reglamento;
- IX. Resultado de la evaluación de la conveniencia de llevar a cabo el Proyecto; y
- X.- Otra información que la Secretaría considere relevante.

ARTÍCULO 17. La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicha información será publicada de manera permanente en la página oficial de Internet de la Secretaría.

ARTÍCULO 18. Los Proyectos de asociación público privada serán preferentemente integrales, pero cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

TITULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN



I LEGISLATURA

CAPITULO I DE LA PLANEACIÓN DE PROYECTOS

ARTÍCULO 19. La Oficina, es el órgano del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, encargado de la Planeación, Programación, Presupuestación, Evaluación y Apoyo, en la gestión de los proyectos de inversiones financiados mediante operaciones de participación pública y privada.

ARTÍCULO 20. La persona titular de esta Oficina, será designada y removida libremente por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y tendrá las siguientes funciones:

I.- Gestionar metodologías, mejores prácticas, estándares, lineamientos y procesos para la gestión de la ejecución de proyectos de inversión público privadas;

II.- Planificar, monitorear, evaluar, analizar las inversiones de esta naturaleza durante la etapa previa, en su ejecución y terminación;

III.- Analizar los riesgos de las inversiones derivadas de estos proyectos, para su identificación, análisis y respuesta;

IV.- Participar en los procesos de programación, planeación, ejecución y evaluación de las inversiones publico privada que se generen;

V.- Administrar y actualizar el Banco de Registro de Inversiones Público Privadas;

VI.- Apoyar a las Unidades Contratantes, Desarrolladores y Promotores, en la formulación de sus proyectos de inversión público privadas;

VII.- Las demás funciones que le asigne la persona titular de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, o aquellas que le corresponda por norma expresa.

ARTÍCULO 21. La persona titular de esta Oficina, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Contar con ciudadanía mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;



IV. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, en disciplinas relacionadas con las áreas contables o financieras;

V. Acreditar conocimientos y experiencia en materia de inversiones;

VI. Tener experiencia probada en el sector público y privado, en funciones directivas, preferentemente;

VII. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

ARTÍCULO 22. En la planeación de proyectos, los sujetos de la ley deberán registrarse con base en:

I.-Los planes y programas federales, locales y de las Alcaldías, así como en los demás ordenamientos en materia de planeación;

II.-Los estudios para definir la factibilidad técnica, económica y ambiental para la ejecución del proyecto, cuando se requieran;

III.-Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de los sujetos de la ley; y

IV El Análisis Costo-Beneficio, cuando se requiera.

ARTÍCULO 23. Los sujetos de la ley realizarán la planeación de los proyectos considerando:

I.-Los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como los órganos administrativos encargados de su implementación;

II.-Los requerimientos de áreas, predios, derechos de vía e inmuebles que resulten necesarios;

III.-El empleo de recursos humanos y materiales propios de la región;

IV.-Los requerimientos técnicos y características de los servicios que deban ser contratados a largo plazo; y

ARTÍCULO 24. Las demás previsiones para la adecuada planeación y operación de los proyectos correspondientes.

ARTÍCULO 25. El ejercicio del gasto público para los proyectos se sujetará a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos de la Ciudad de México o de las Alcaldías, según sea el caso, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo previsto en esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO II

DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN



ARTÍCULO 26. La Oficina emitirá los lineamientos o circulares que contengan los criterios y políticas en materia de finanzas públicas y de gasto.

ARTÍCULO 27. La Secretaría, con apoyo de la Oficina, evaluará el impacto del proyecto en el gasto público y en el presupuesto de egresos de la Ciudad. Asimismo, evaluará el impacto del proyecto en el gasto público y en el presupuesto de egresos de la Alcaldía.

ARTÍCULO 28. Los pagos periódicos por proyectos que los sujetos de la ley deban realizar con motivo de los contratos deberán ser cubiertos con cargo a sus presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, identificando la partida presupuestal que le corresponda según las disposiciones aplicables en materia de presupuesto y gasto público.

ARTÍCULO 29. Los sujetos de la ley deberán incluir en el proyecto de sus presupuestos anuales, las cantidades que deban pagar al amparo de los contratos durante el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 30. En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, invariablemente se dará prioridad a las provisiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores a través de la celebración de los contratos.

Los compromisos de pagos plurianuales a cargo de los sujetos de la ley derivados de los contratos no serán considerados como deuda pública.

ARTÍCULO 31. La Secretaría, con apoyo de la Oficina, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emitirá los lineamientos para su clasificación contable como pasivo.

No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que se requieran.

Las Unidades Contratantes, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar los Contratos mediante los procedimientos previstos en la Ley de Adquisiciones

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. Con el objeto de llevar a cabo procesos transparentes, la Oficina deberá proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

ARTÍCULO 32. Con el objeto de brindar difusión y publicidad a los procesos de contratación de los Proyectos, la Oficina, hará pública la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su



I LEGISLATURA

caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichos concursos o sus cancelaciones y los datos relevantes de los contratos adjudicados, a través de los medios de publicidad en términos del Reglamento.

ARTÍCULO 33. Los Contratos se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas llevadas a cabo mediante convocatoria pública a fin de asegurar a la Ciudad las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 34. Las instancias involucradas en la materia, en conjunto con las Unidades Contratantes que pretendan desarrollar un Proyecto de asociación público privada, convocarán a Concurso que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia, igualdad de condiciones, competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad y las disposiciones que prevé esta Ley en igualdad de condiciones para todos los participantes.

ARTÍCULO 35. En los Concursos podrá participar toda persona jurídico colectiva, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las Bases y en las disposiciones aplicables al Proyecto que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo siguiente de esta Ley.

Dos o más personas podrán presentar como consorcio una propuesta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas jurídico colectivas, en los términos de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el Concurso.

En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona jurídico colectiva en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 36. No podrán participar en los Concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto, las personas siguientes:

I.- Aquéllas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien, de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación que se trate;



II.- Las personas sancionadas mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con cualquier unidad administrativa de la Ciudad;

III.- Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, la Oficina les hubiere rescindido administrativamente un Contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la fecha de la convocatoria;

IV. Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con cualquier unidad administrativa de la Ciudad;

V.- Las que se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México o aparezcan en cualquier registro de inhabilitación que lleven los órganos de fiscalización Federal y de la Ciudad en materia de Proyectos de asociación público privada, de obras públicas y de adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios;

VI. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

VII. Aquellas personas que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales;

VIII. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil; y

IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Los diferentes actos del Concurso serán de carácter público, el Reglamento establecerá la figura de testigos sociales y preverá los términos de su participación en el procedimiento de Concurso.

TITULO TERCERO

DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

CAPITULO I

DE LAS PARTES

ARTÍCULO 37. Serán partes del Contrato el ente público responsable de la etapa ejecución contractual y el Desarrollador.



ARTÍCULO 38. El Contrato de Asociación Público-Privada sólo podrá celebrarse con personas morales cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el Proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente.

ARTÍCULO 39. Las personas que participen en un procedimiento de contratación, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral de nacionalidad mexicana, con domicilio social en la Ciudad de México, en términos del presente artículo.

ARTÍCULO 40. Las bases del procedimiento de contratación señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

ARTÍCULO 41. Los Contratos de Asociación Público-Privadas deberán inscribirse en el Registro Público Único en los términos señalados por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO 42. La Oficina y La Secretaría comparecerán en el Contrato para fines de ejercer las funciones y facultades que les atribuyen la Ley, el Reglamento y las bases. El Contrato de Asociación Público-Privada, una vez firmado por las partes será información pública.

ARTÍCULO 43. El Contrato de Asociación Público-Privada constituye título suficiente para que el Desarrollador haga valer los derechos que dicho contrato le otorga frente a terceros, incluyendo sin limitación, el de cobrar tarifas, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones efectuadas. El Desarrollador no podrá establecer por sí, exenciones a usuario alguno, las que sólo procederán por disposición legal o previa autorización fundada y motivada de la Contratante.

ARTÍCULO 44. El Contrato contendrá una descripción del régimen de riesgos aplicable al Proyecto, que deberá sujetarse a los criterios y políticas que en su caso emitan la Secretaría y la Oficina, en el ámbito de su competencia, con objeto de lograr una adecuada distribución de riesgos entre las partes, de manera que los riesgos sean asignados a cada parte con mayores capacidades para administrarlos, a un costo razonable, considerando el perfil de riesgos del Proyecto.

CAPITULO II

DEL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 45. El Contrato de Asociación Público-Privada deberá contener, como mínimo:



- I.- Las razones y motivos que den lugar al mismo, y los preceptos legales que autoricen a la Contratante a celebrarlo.
- II.- Los antecedentes del procedimiento de contratación llevado a cabo.
- III.- El nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes.
- IV.- La acreditación de la personalidad de los representantes legales de las partes.
- V.- El objeto del Contrato, describiendo el servicio a prestar y la infraestructura y equipamiento a proveer, necesarios para la prestación de dichos servicios.
- VI.- Los derechos y obligaciones de las partes.
- VII.- Las características, especificaciones, estándares técnicos, Indicadores de Desempeño e Indicadores de Gestión aplicables a la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.
- VIII.- La relación de los bienes muebles e inmuebles afectos al Proyecto y su destino a la terminación del Contrato y la obligación de mantener dicha relación actualizada, anualmente.
- IX.- El régimen económico-financiero del Proyecto, con la descripción de las contraprestaciones a favor del Desarrollador, los mecanismos y las fuentes de pago, con la indicación de las Autorizaciones que correspondan.
- X.- La mención de que los muebles e inmuebles del Proyecto sólo podrán ser afectados en términos de la presente Ley.
- XI.- Los términos y condiciones conforme a los cuales el Desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización de la Oficina.
- XII.- El régimen de distribución de riesgos de diseño, financieros, construcción, operación, mantenimiento, tecnológicos, de demanda, por caso fortuito o fuerza mayor, terminación anticipada y de cualquier otra naturaleza, entre las partes.
- XIII.- En su caso, la obligación del Desarrollador de constituir uno o varios fideicomisos para administrar los flujos u otros propósitos relacionados con el Contrato de Asociación Público-Privada.
- XIV.- La disposición de que sólo podrán otorgarse Garantías, por parte de la Contratante, previamente aprobadas en términos de la Ley de Disciplina



Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y no podrá garantizar a los Desarrolladores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el Contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta Ley y su Reglamento.

XV.- El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, el plazo de vigencia del Contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos.

XVI.- La indicación de las Autorizaciones requeridas para el desarrollo del Proyecto.

XVII.- Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del Contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas.

XVIII.- El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes.

XIX.- Los procedimientos de solución de controversias.

XX.- La disposición expresa que la divulgación de la información del expediente del desarrollador, se regirá en los términos de la Ley de Transparencia; y

XXI.- Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

ARTÍCULO 46. Para efectos de la presente Ley, el Contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del Contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del procedimiento de contratación.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS DEL DESARROLLADOR

ARTÍCULO 47. Sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables y el Contrato, el Desarrollador tendrá, los siguientes derechos:

I.- No ser obstaculizado en el cumplimiento del objeto del Contrato y en el ejercicio de sus derechos.

II.- Recibir las contraprestaciones por la prestación de los servicios previstas en el régimen económico-financiero del Contrato.

III.- Solicitar prorroga de los plazos del Contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables a cualquier Dependencia o Entidad; y



IV.- Recibir las indemnizaciones y pagos previstos en el Contrato.

ARTÍCULO 48. Sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables y el Contrato, el Desarrollador tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Prestar los servicios contratados, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato, cumpliendo con los Indicadores de Desempeño e Indicadores de Gestión convenidos.

II.- Ejecutar parcial o totalmente, según se hubiera acordado, la obra de infraestructura y el equipamiento requeridos para la prestación de los servicios objeto del Contrato.

III.- Cumplir con las instrucciones de la Unidad Contratante, la Contratante o cualquier autoridad competente, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo con las estipulaciones del Contrato.

IV.- Contratar y mantener vigentes los seguros y asumir los riesgos establecidos en el Contrato.

V.- Otorgar y mantener en pleno vigor y efecto las garantías establecidas en el Contrato.

VI.- Proporcionar oportunamente la información técnica, operativa, financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite, la Oficina, la Contratante y cualquier otra autoridad competente.

VII.- Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al Contrato; y

VIII.- Cumplir con el régimen de comunicación y responsabilidad social pactado en el Contrato.

ARTÍCULO 49. Sin perjuicio de lo señalado en lo previsto en la presente Ley, el Desarrollador será responsable de aportar todos los recursos necesarios para la prestación de los servicios, la ejecución de la obra, el equipamiento, la operación y mantenimiento del Proyecto durante toda la vigencia del Contrato.

ARTÍCULO 50. A los bienes muebles e inmuebles de dominio público y de dominio privado del Estado que formen parte de un Proyecto de Asociación Público-Privada les será aplicable las Leyes relativas al Patrimonio de la Ciudad.

Es responsabilidad del Desarrollador mantener la unidad de los bienes que conforman el Proyecto, por lo que no podrán afectarse por separado



bienes que sean indispensables para la prestación del servicio materia del Contrato.

Los demás muebles e inmuebles del Desarrollador incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del Proyecto, podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o afectados, con la previa autorización expresa y por escrito de la Contratante. Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 51. Los plazos de los Contratos de Asociación Público-Privada, con sus prórrogas, no deberán ser menores a cinco años o exceder, en su conjunto, el plazo de cincuenta años.

ARTÍCULO 52. Las garantías que deberá otorgar el Desarrollador del Proyecto, no deberán exceder:

I.- Durante la etapa de construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al diez por ciento del monto de inversión previsto en la oferta económica del adjudicatario del Contrato, para la construcción de la infraestructura a su cargo; y

II.- Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento del monto de la contraprestación anual por la prestación de los servicios que tiene derecho a recibir el Desarrollador.

El Reglamento establecerá las formas que podrán adoptar, las características que deberán cumplir, así como la forma de cálculo de los importes citados.

En las garantías referidas en este artículo se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las Autorizaciones.

ARTÍCULO 53. En caso de que así lo permita la rentabilidad financiera del Proyecto y según se haya establecido en las bases del procedimiento de contratación y el Contrato respectivo, el Desarrollador estará obligado a cubrir a la Unidad Contratante, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I.- El reembolso del valor de los bienes muebles e inmuebles, aportados por Dependencias o Entidades, utilizados en el Proyecto.

II.- El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en el Contrato.



III.- El pago de derechos establecidos en la Ley de Ingresos de la Ciudad, y el Código Fiscal de la Ciudad, por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o

IV.- Cualquier otra que las partes estipulen en el Contrato.

ARTÍCULO 54. Los seguros que la sociedad desarrolladora deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, el Desarrollador contratará con empresa especializada, previamente aprobada por la Unidad Contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros, que el Desarrollador estará obligado a contratar.

ARTÍCULO 55. El Desarrollador podrá subcontratar la ejecución de las obras o la prestación de los servicios, en todo o en parte de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Contrato, previa aprobación de la Contratante, pero en cualquier caso el Desarrollador será el único responsable ante la Contratante, del cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el Contrato.

ARTÍCULO 56. Los derechos del Desarrollador, derivados del Contrato de Asociación Público-Privada, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio Contrato señale y previa autorización de la Contratante, siempre y cuando no afecten bienes de dominio público y sin que la garantía correspondiente exceda el plazo de vigencia del Contrato de Asociación Público-Privada.

ARTÍCULO 57. De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del Desarrollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de la Contratante.

ARTÍCULO 58. El Desarrollador podrá ceder los derechos del Contrato, total o parcialmente, previa autorización de la Unidad Contratante, con la anuencia de la Contratante.



Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio Contrato.

ARTÍCULO 59. Si los derechos derivados del Contrato de Asociación Público-Privada y, en su caso, de las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios, o bien los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de los servicios, no considerados de dominio público, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el Proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos, conforme se haya pactado en el Contrato y no más allá del plazo de vigencia del mismo.

ARTÍCULO 60. Los titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de la Unidad Contratante, con la anuencia de la Contratante, a un supervisor de la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 61. Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 62. Lo dispuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores deberá incluirse en los títulos de las Autorizaciones, así como en el Contrato de Asociación Público-Privada correspondiente.

TITULO CUARTO

DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

CAPITULO I

DE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 63. La administración del Contrato corresponderá a la Contratante. En los Proyectos de Asociación Público-Privada, el Desarrollador será responsable de la prestación de los servicios de acuerdo con los Indicadores de Desempeño y los Indicadores de Gestión pactados; así como de la construcción y equipamiento, parcial o total, y el mantenimiento y conservación de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios, según se establezca en el Contrato.

ARTÍCULO 64. La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un Proyecto de Asociación Público-Privada deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el Contrato



correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano, los acuerdos con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes derivados de las consultas previas efectuadas y demás aplicables, en los ámbitos local, de Alcaldías, y en su caso federal.

ARTÍCULO 65. No estarán sujetos a la Ley de Adquisiciones, de Obras Públicas, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un Proyecto de Asociación Público-Privada.

CAPITULO II

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 66. El Desarrollador deberá prestar los servicios materia del Contrato de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, cumpliendo con los Indicadores de Desempeño e Indicadores de Gestión pactados, en los términos y condiciones previstos en el Contrato, en las Autorizaciones, así como en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67. El Desarrollador podrá iniciar la prestación de los servicios previa autorización de la Contratante.

ARTÍCULO 68. No procederá la autorización antes citada sin la previa verificación técnica de que las instalaciones del Proyecto, cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones establecidas en el Contrato y las requeridas por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69. Sin perjuicio de que en durante la construcción de las obras, la Unidad Contratante aporte los bienes y recursos que en su caso hubiera comprometido en el Contrato de Asociación Público-Privada, el Desarrollador no tendrá derecho a recibir el pago de contraprestación alguna, hasta en tanto no preste los servicios en los términos y condiciones contratados.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 70. Los riesgos de construcción, equipamiento, financiamiento, operación, prestación de los servicios, conservación y mantenimiento del



Proyecto, serán asumidos por el Desarrollador y así se establecerá en el Contrato de Asociación Público Privada.

ARTÍCULO 71. Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal, siempre y cuando se encuentren previstas en el contrato.

ARTÍCULO 72. En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo Contrato de Asociación Público-Privada.

ARTÍCULO 73. En caso de concurso mercantil del Desarrollador, la Contratante deberá solicitar a la autoridad que conozca del mismo, que disponga las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

CAPITULO IV

DE LA INTERVENCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROYECTO

ARTÍCULO 74. La Unidad Contratante o la Contratante, según corresponda, podrá intervenir en la preparación o ejecución de la obra, la prestación de los servicios o, en cualquier otra etapa del desarrollo de un Proyecto de Asociación Público-Privada, cuando a su juicio, el Desarrollador incumpla sus obligaciones principales, por causas imputables a éste, y ponga en peligro el desarrollo mismo del Proyecto.

ARTÍCULO 75. Para tales efectos, la Unidad Contratante conjuntamente con la Contratante deberán notificar al Desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Desarrollador no la corrige, la Unidad Contratante y la Contratante procederán a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Desarrollador. Contra la resolución de intervención, procederá el juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 76. En caso de intervención, corresponderá a la Contratante la ejecución de la obra o la prestación del servicio, así como recibir, en su caso, los ingresos generados por el Proyecto. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar el personal que el Desarrollador venía utilizando o contratar a un nuevo constructor u operador en términos de la presente Ley.



La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el Proyecto.

La intervención tendrá la duración que se determine en el acuerdo que ordene la intervención, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El Desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre a la Unidad Contratante y a la Contratante que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas en el Contrato.

Al concluir la intervención, la Contratante devolverá al Desarrollador la administración del Proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penas convencionales y sanciones en las que, en su caso, hubieren incurrido.

Si transcurrido el plazo de la intervención, el Desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, previa aprobación de la Unidad Contratante, la Contratante procederá a la rescisión del Contrato, lo que constituirá una causa de terminación por ministerio de ley, de las Autorizaciones otorgadas para cualquiera de las etapas del Proyecto.

ARTÍCULO 77. La Unidad Contratante, con la participación de la Contratante podrá suspender temporalmente el Proyecto, en todo o en parte, por causa justificada. Cuando las causas no sean imputables al Desarrollador, previa obtención de las Autorizaciones pertinentes, la Unidad Contratante y la Contratante determinarán el mecanismo de compensación de los gastos documentados, razonables, no recuperables, relacionados con el Proyecto de Asociación Público-Privada y que deriven de forma directa e inmediata de las causas que motivaron la suspensión del mismo.

CAPÍTULO V

DE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 78. Durante el plazo de vigencia original de un Contrato de Asociación Público-Privada, las partes, con la previa autorización de la Unidad Contratante y la Secretaría podrán modificarlo exclusivamente cuando las modificaciones de que se trate tengan por objeto:

I.- Mejorar las características de la infraestructura o el equipamiento, que podrán incluir obras adicionales.



II.- Incorporar nuevas tecnologías, incrementar los servicios, los Indicadores de Desempeño o los Indicadores de Gestión.

III.- Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales, en términos de lo que dispongan las autoridades competentes.

IV.- Ajustar el alcance de los Proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del Contrato.

V.- Mitigar un evento de caso fortuito o fuerza mayor; o

VI.- Restablecer el equilibrio económico del Proyecto.

ARTÍCULO 79. Ninguna modificación deberá implicar la transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el Contrato original, ni suplir las deficiencias o incumplimientos del Desarrollador con cargo a recursos públicos.

La modificación del Contrato de Asociación Público-Privada requiere de un dictamen emitido previamente por la Contratante, en el que se acrediten los supuestos pertinentes establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 80. En los casos previstos en las fracciones I a III del artículo 78, la Contratante con la aprobación de la Unidad Contratante podrá exigir al Desarrollador llevar a cabo las obras o modificar sus características o las correspondientes a la prestación de los servicios, siempre y cuando las inversiones requeridas no excedan del equivalente al veinte por ciento del monto total de inversión considerado en la oferta económica presentada en el procedimiento de contratación respectivo, actualizada a valor presente. En este caso, deberá gestionarse previamente la autorización de la Secretaría y la Autorización Legislativa correspondiente en caso de requerirse conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81. En todos los casos señalados en el artículo 78, la Unidad Contratante deberá acordar con el Desarrollador la forma en que recuperará las inversiones efectivamente realizadas.

ARTÍCULO 82. Cualquier modificación al Contrato deberá publicarse en el portal de internet de la Unidad Contratante, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que la modificación de que se trate haya sido suscrita.

ARTÍCULO 83. De modificarse el Contrato de Asociación Público-Privada, deberán modificarse, en lo conducente, las respectivas Autorizaciones.



ARTÍCULO 84. En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 78, las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:

I.- Si no requieren el pago de contraprestación adicional alguna ni implican disminución de las obligaciones del Desarrollador, o modificación de las Garantías, podrán pactarse en cualquier momento.

II.- Si las modificaciones requieren compensación adicional, o implican disminución de las obligaciones del Desarrollador, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a.- El cumplimiento del o de los supuestos ya señalados, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes.

b.- Durante los primeros dos años inmediatos siguientes a la adjudicación del Proyecto, el importe de las modificaciones, en su conjunto, no podrá exceder del equivalente al veinte por ciento del monto de inversión estimado del Proyecto señalado en la propuesta económica del adjudicatario del Contrato; y

c.- Cuando después de los dos primeros años de adjudicado el Proyecto, las modificaciones, previamente autorizadas y por autorizar, excedan en su conjunto el equivalente al veinte por ciento del monto de inversión estimado del Proyecto, deberán ser expresamente aprobadas por la Secretaría y obtener en su caso la Autorización Legislativa correspondiente.

El Reglamento establecerá los lineamientos, formas de cálculo y actualización para determinar los importes citados en esta fracción. Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos del Contrato y de las Autorizaciones.

En los supuestos referidos en el presente artículo, cuando con motivo de las modificaciones aprobadas, se constituyan nuevos riesgos de construcción, equipamiento, financiamiento, operación, prestación de los servicios, conservación o mantenimiento del Proyecto, distintos de los previstos originalmente en el Contrato, las partes establecerán la asignación de riesgos que corresponda respecto de los nuevos riesgos correspondientes a la construcción, equipamiento, financiamiento, operación, prestación de los servicios, conservación y mantenimiento, exclusivamente por lo que se refiere a las modificaciones aprobadas, sin que en ningún caso un riesgo tomado originalmente por el Desarrollador pueda ser trasladado a la Contratante.



ARTÍCULO 85. Con objeto de restablecer el equilibrio económico del Proyecto, el Desarrollador tendrá derecho a la revisión del Contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del Proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.

ARTÍCULO 86. Para efectos de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del Proyecto, porque produzca o pueda producir incapacidad para el pago de sus obligaciones.

ARTÍCULO 87. La revisión y, en su caso, los ajustes al Contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

I.- Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de propuestas en el procedimiento de contratación respectivo.

II.- No haya sido posible preverlo al realizarse la preparación de propuestas y adjudicación del Contrato; y

III.- Represente un cambio a las disposiciones que rigen las actividades y en su caso, el desarrollo del Proyecto, que impliquen un cambio sustancial de las condiciones originales en las cuales se contrató. Para estos efectos, las variaciones en la cotización de divisas internacionales, no constituyen cambios sustanciales.

ARTÍCULO 88. La Unidad Contratante, conjuntamente con la Convocante realizará los ajustes a los términos y condiciones del Contrato, incluso de la contraprestación a favor del Desarrollador o las tarifas por la prestación del servicio, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate, previa obtención de las Autorizaciones que en su caso procedan.

ARTÍCULO 89. De igual manera, procederá la revisión del Contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique una tasa de rendimiento para el capital del Desarrollador mayor al previsto en su propuesta económica y en el propio Contrato.

Toda modificación a un Proyecto de Asociación Público-Privada deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las Autorizaciones.

ARTÍCULO 90. En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la Contratante podrá solicitar por escrito al



Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

CAPITULO VI

DE LA PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 91. Previo al vencimiento de la vigencia original del Contrato, la Unidad Contratante podrá autorizar la prórroga del mismo y revisar las condiciones del Contrato que aplicarán en el periodo prorrogado.

ARTÍCULO 92. Para efectos del otorgamiento de prórrogas, la Unidad Contratante deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a un nuevo procedimiento de contratación.

ARTÍCULO 93. En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las Autorizaciones, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

CAPÍTULO V

DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

ARTÍCULO 94. Cualquier persona física o moral del sector privado interesada en desarrollar un proyecto bajo la modalidad de Proyecto de Asociación Pública Privada, podrá presentar su propuesta ante la Unidad Contratante que resulte competente.

ARTÍCULO 95. Para efectos de lo anterior, la Unidad Contratante podrá señalar, mediante convocatoria publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en su página en Internet, los tipos de propuestas de proyectos que estén dispuestos a recibir para ser desarrollados como Proyecto de Asociación Pública Privada y las características, en su caso, de las mismas, así como su vinculación con los objetivos estatales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan de Desarrollo de la Ciudad y en los programas de Alcaldías, y los demás que de él deriven. En estos casos, sólo se analizarán por la Unidad Contratante las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.

ARTÍCULO 96. La convocatoria sólo representará un elemento indicativo para que los interesados decidan realizar estudios previos para presentar la propuesta del proyecto y no implicará compromiso alguno que vincule a la Unidad Contratante respecto al proyecto.



ARTÍCULO 97. Los interesados en presentar una propuesta no solicitada podrán solicitar una manifestación de interés por parte de la Unidad Contratante previo a la realización de los estudios y análisis para el proyecto, así como la información que la misma Unidad le requiera al interesado para preparar su propuesta.

ARTÍCULO 98. La respuesta a dicha manifestación de interés, así como cualquier entrega de información, será notificada al promotor dentro de los tres meses siguientes a que haya sido solicitada. Independientemente del sentido de la manifestación de interés que emita la Unidad Contratante, ésta no se considerará vinculante para las partes, no generará compromiso u obligación alguna, no será antecedente sobre la opinión relativa a la evaluación de propuestas y no representa un acto de autoridad, por lo que contra ella no procederá recurso o medio de defensa legal alguno.

ARTÍCULO 99. En la manifestación de interés, la Unidad Contratante deberá entregar o poner a disposición del promotor toda la información que le haya requerido o que la Unidad Contratante estime necesaria para la preparación de la propuesta.

ARTÍCULO 100. Asimismo, en caso de que la propuesta resulte viable y el proyecto se someta a procedimiento de contratación en términos de esta Ley, la Unidad Contratante deberá proporcionar y poner a disposición de los licitantes la misma información a que tuvo acceso el promotor.

ARTÍCULO 101. La información proporcionada por la Unidad Contratante en términos del presente artículo deberá ser plenamente identificada por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Contratante podrá omitir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 102. En caso de que la Unidad Contratante reciba dos o más solicitudes de manifestación de interés respecto del mismo Proyecto, deberá hacerlo del conocimiento general mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en su página de Internet, señalando una fecha límite para que cualquier interesado presente propuestas no solicitadas respecto del proyecto en términos del presente Ley.

ARTÍCULO 103. La fecha límite para la presentación de propuestas por ningún motivo podrá ser inferior a tres meses contados a partir de la publicación a que se refiere el presente artículo. Asimismo, cuando se



presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la Unidad Contratante resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera propuesta presentada.

ARTÍCULO 104. Las propuestas no solicitadas que presenten los interesados al Ente Contratante deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I.- La descripción del proyecto y los requerimientos de servicios que se pretenden prestar por parte del promotor para el mismo;

II.- La justificación de que el proyecto es congruente con los objetivos y estrategias establecidos en el Plan de Desarrollo de la Ciudad, los programas institucionales, regionales, sectoriales y especiales que correspondan al Ente Contratante, asimismo que su desarrollo es viable jurídica y presupuestalmente;

III.- El análisis costo-beneficio a que se refiere esta Ley;

IV.- Un documento que resuma los elementos principales que contendrá el contrato, incluyendo una descripción de los proyectos de inversión que prestará el proveedor, la situación jurídica de los bienes con los que el proveedor del proyecto a contratarse, la duración del contrato, los riesgos que asumirán tanto la Unidad Contratante como el proveedor, y las obligaciones de pago que asumirán las partes en caso de terminación anticipada o rescisión del contrato; y

V.- En su caso, la solicitud de una Garantía de Pago.

ARTÍCULO 105. No se analizarán las propuestas que incumplan u omitan alguno de los requisitos o elementos señalados en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas no podrán versar sobre proyectos previamente presentados y ya resueltos, para lo cual, el promotor deberá incluir la declaración bajo protesta de decir verdad de que no se trata de una propuesta previamente presentada y resuelta.

ARTÍCULO 106. Para llevar a cabo el análisis de las propuestas no solicitadas, la Unidad Contratante podrá requerir por escrito al promotor aclaraciones o información adicional, o bien, podrá realizar los estudios complementarios por sí mismo. La Unidad Contratante estará facultado para transferir la propuesta no solicitada a otra dependencia o entidad del sector público local o de Alcaldía que corresponda, o invitar a las mismas a participar conjuntamente en el proyecto.



ARTÍCULO 107. La Unidad Contratante que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por tres meses adicionales, cuando la Unidad Contratante así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

ARTÍCULO 108. Transcurrido el plazo para el análisis y evaluación de las propuestas, incluyendo cualquier prórroga aplicable, la Unidad Contratante emitirá una opinión de viabilidad sobre la procedencia del proyecto en la modalidad del Proyecto de Asociación Pública Privada en la que deberá manifestar su intención de llevar a cabo un procedimiento de contratación respecto al mismo, o bien, de adquirir los estudios y análisis presentados por el promotor.

ARTÍCULO 109. La opinión de viabilidad deberá ser notificada por escrito al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la Unidad Contratante dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, pudiendo omitirse información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 110. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá recurso o medio de defensa legal alguno.

ARTÍCULO 111. En caso de que el proyecto resulte procedente y la Unidad Contratante decida llevar a cabo un procedimiento de contratación o adquirir los estudios y análisis realizados, se deberán cumplir las disposiciones en materia de autorización de proyectos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 112. Una vez que la Unidad Contratante cuente con la autorización de la Secretaría para desarrollar el Proyecto de Asociación Pública Privada, la autorización del modelo de contrato, la autorización del Congreso del Estado y las autorizaciones de las partidas presupuestales a afectar de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás legislación aplicable, la Unidad Contratante deberá sujetarse a lo previsto en la presente Ley y a las disposiciones siguientes:

I.- Se entregará al promotor un certificado para el reembolso de los gastos incurridos, el cual únicamente procederá en caso de que el promotor no participe en el procedimiento de contratación correspondiente, no resulte ganador en el mismo o la Unidad Contratante haya adquirido los estudios y análisis realizados.



Para efectos de lo anterior, el promotor deberá justificar los gastos realizados y su respectivo monto, los cuales serán confirmados por un tercero elegido de común acuerdo entre la Unidad Contratante y el promotor.

Al momento de la entrega del certificado al promotor, todos los derechos relativos a los estudios y análisis presentados pasarán al dominio de la Unidad Contratante;

II.- El promotor deberá otorgar toda la información relativa al proyecto que le sea solicitada por la Unidad Contratante o cualquier licitante, y deberá ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial para que el proyecto pueda desarrollarse adecuadamente.

III.- En caso de que se lleve a cabo un procedimiento de contratación del proyecto en términos de esta Ley y en ella participe el promotor, el precio incluido dentro de la oferta económica entregada por el promotor que presentó la propuesta no solicitada se considerará hasta en un diez por ciento inferior al momento de evaluar las propuestas, según se especifique en el reglamento.

La Unidad Contratante deberá incluir esta situación en el dictamen que servirá como base para el fallo. Asimismo, las Bases de Licitación podrá regular otros sistemas de premio para los promotores de propuestas no solicitadas en los términos que señale el reglamento, incluyendo, procedimientos de subasta inversa y el otorgamiento de derechos de preferencia al promotor para igualar los términos económicos del licitante que haya presentado la mejor propuesta económica.

IV.- En el supuesto de que en el procedimiento de contratación respectivo sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases de licitación. En ningún otro caso procederá la adjudicación directa o la licitación simplificada de Proyecto de Asociación Pública Privadas que provengan de propuestas no solicitadas; y

V.- En caso de que se declare desierto el procedimiento de contratación y la Unidad Contratante decida no adquirir los derechos sobre los estudios y análisis presentados, se cancelará el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y se restituirán al promotor los estudios y análisis que éste haya presentado.



ARTÍCULO 113. En caso de que el proyecto no resulte procedente por cualquier razón para la Unidad Contratante, deberá notificar dicha determinación por escrito al promotor, quien no tendrá derecho alguno a solicitar el reembolso de gastos por los estudios y análisis realizados, toda vez que, la presentación de propuestas no solicitadas, sólo permiten que la Unidad Contratante las analice y evalúe sin ser vinculantes frente al promotor.

TITULO QUINTO

DE LA TERMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

CAPITULO I

DE LA TERMINACION

ARTÍCULO 114. Sin perjuicio de las demás previstas en cada Contrato, serán causas de terminación anticipada de los Contratos de Asociación Público-Privada, las siguientes:

- I.- Mutuo acuerdo entre las partes.
- II.- Caso fortuito o fuerza mayor que haga inviable el objeto del Contrato.
- III.- La extinción de la necesidad del servicio materia del Contrato.
- IV.- La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio Contrato.
- V.- La cancelación o pérdida de vigencia de las garantías.
- VI.- La no prestación de los servicios contratados, su prestación reiterada en términos distintos a los pactados, o la suspensión de éstos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada; y
- VII.- En caso de que el Proyecto requiera Autorizaciones para la Prestación de los Servicios, la revocación de éstas.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a los términos y condiciones previstos en el Contrato de Asociación Público-Privada y cualquier controversia al respecto será resuelta mediante cualquiera de los medios para la solución de controversias previstos en la Ley.

ARTÍCULO 115. A la terminación del Contrato, los bienes muebles e inmuebles de carácter público pasarán, sin necesidad de llevar a cabo acto jurídico alguno al control y administración de la Unidad Contratante. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público, en los términos previstos en las disposiciones aplicables y los pactados en el Contrato.



ARTÍCULO 116. La transferencia de los bienes muebles e inmuebles, en términos del párrafo inmediato anterior no implicará la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

ARTÍCULO 117. El Contrato de Asociación Público-Privada contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada y cuando sea procedente, tenga lugar el reembolso al Desarrollador del monto de las inversiones que demuestre haber realizado efectivamente en el Proyecto.

ARTÍCULO 118. En cualquier caso de terminación anticipada las partes acordarán el finiquito del Contrato, considerando las obligaciones recíprocas.

CAPITULO II DEL FINIQUITO

ARTÍCULO 119. Cuando del finiquito se desprendan Obligaciones de pago a cargo de la Contratante y esta última no cuente con recursos para hacer frente a las mismas, conjuntamente con la Unidad Contratante acordará con el Desarrollador las condiciones bajo las cuales se efectuará el pago conforme a las disposiciones aplicables.

Provisionalmente y en tanto se efectúa el pago total, la Convocante podrá efectuar pagos periódicos equivalentes a la contraprestación periódica autorizada en el Contrato por la prestación del servicio contratado, en caso que se hubiera pactado o de los ingresos derivados por la prestación de los servicios a los usuarios finales, pagos que se deducirán de la cantidad total que resulte del finiquito mencionado. Para que proceda lo señalado en este párrafo será condición indispensable que el Desarrollador asuma en el convenio respectivo, la obligación de continuar prestando los servicios, por cuenta de la Contratante, hasta el momento en que tenga lugar el pago total de las cantidades a cargo de la Contratante.

ARTÍCULO 120. En los términos que se establezcan en el Contrato, el Desarrollador otorgará a la Unidad Contratante o la Contratante el derecho del tanto para la adquisición de aquellos bienes propiedad del Desarrollador, que se hayan destinado a la prestación de los servicios contratados y que no sean indispensables para la prestación de los mismos.

TITULO SEXTO DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS



CAPITULO I DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 121. Corresponderá a la Secretaría de la Contraloría, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los Contratos de Asociaciones Público-Privadas, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en ella, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.

ARTÍCULO 122. Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los Proyectos de Asociación Público-Privada no serán objeto de la supervisión de la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 123. Sin perjuicio de que la Contratante establezca los mecanismos de control que aseguren el cumplimiento del Contrato, la supervisión de la prestación de los servicios, del cumplimiento de los Indicadores de Desempeño y los Indicadores de Gestión, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del Proyecto de Asociación Público-Privada, corresponderá a la Unidad Contratante.

ARTÍCULO 124. La supervisión de las Autorizaciones, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las Autorizaciones, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, al momento de efectuarse la supervisión, así como a lo pactado en el Contrato.

ARTÍCULO 125. La Unidad Contratante podrá contratar con terceros, servicios de supervisión de los Proyectos de Asociación Público-Privada, con cargo a su presupuesto o a los recursos que el Desarrollador esté obligado a aportar en los términos pactados en el Contrato.

ARTÍCULO 126. En caso de incumplimiento, la Unidad Contratante podrá ordenar la aplicación de penas convencionales conforme a lo pactado en el Contrato, previo desahogo del procedimiento establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 127. La Oficina, la Contratante y los Desarrolladores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y Contratos materia de esta Ley, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II



DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 128. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado por la Secretaría de la Contraloría, o en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 129. De la misma forma, la Auditoría Superior de Fiscalización de la Ciudad de México, ejercerá sus atribuciones de auditoría y fiscalización en los términos que las disposiciones constitucionales y legales lo señalan.

ARTÍCULO 130. El incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Asociación Público-Privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio Contrato, las cuales podrán incluir reducciones en el pago de las contraprestaciones a favor del Desarrollador a cuyo efecto se seguirá el procedimiento establecido en el Contrato.

ARTÍCULO 131. En los supuestos de incumplimiento de las Autorizaciones o de actos u omisiones del Desarrollador que impliquen la aplicación de sanciones por parte de la autoridad, se estará a las disposiciones que los regulen.

ARTÍCULO 132. Las sanciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones en materia de asociaciones Público-Privadas se aplicarán en los términos del Sistema Local Anticorrupción y las normas que se éste se deriven y resulten aplicables.

ARTÍCULO 133. Las responsabilidades administrativas, sanciones e indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 134. Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 135. Las Dependencias o Entidades, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una inhabilitación, remitirán a la Secretaría de la Contraloría la documentación comprobatoria de los mismos que hubiera en su poder para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 136. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Ciudad de México, o al



patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que le sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 137. Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

ARTÍCULO 138. Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad que les sea directamente imputable.

ARTÍCULO 139. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrán carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

ARTÍCULO 140. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS CONTROVERSIAS

CAPITULO I

DICTAMEN DE PERITOS EXPERTOS Y COMITÉ DE

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 141. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del Contrato de Asociación Público-Privada tratarán de resolverlas mediante negociación directa, de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

ARTÍCULO 142. La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo de treinta días o aquél que al efecto convengan las partes.



En el evento de que las partes no lleguen a un acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán la divergencia a un perito experto designado de común acuerdo entre las partes o a un panel integrado por tres peritos expertos en la materia de que se trate, designados, uno por cada parte y el tercero por estos últimos, que sólo conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.

ARTÍCULO 143. Previa aprobación de la Unidad Contratante, las partes podrán incorporar en el Contrato o mediante acuerdo por separado el establecimiento de un comité de solución de controversias de carácter permanente, encargado de resolver las controversias de carácter técnico o económico que surjan. Su decisión será vinculante para las partes y no limita su facultad de acudir a la conciliación o al arbitraje. Los procedimientos aplicables son establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 144. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos citados en el Artículo inmediato anterior, la parte interesada notificará a su contraparte un aviso que contendrá:

- I.- La decisión de someter la divergencia a un experto, al panel de peritos expertos al comité de solución de controversias.
- II.- Su propuesta para la designación de un solo perito experto o del peritoexperto designado por su parte.
- III.- La divergencia a resolver y una descripción de la misma, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma.
- IV.- Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión; y
- V.- La propuesta para resolver la divergencia.

Dentro de los quince días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar, con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V anteriores; y en su caso formular comentarios respecto de la materia del procedimiento.

ARTÍCULO 145. El o los peritos expertos designados por las partes contarán con cinco días hábiles, a partir de que reciban los escritos de las partes, para designar al tercer experto e integrar el comité de solución de controversias.

De no llegar a un acuerdo, se designará al tercer miembro del comité de solución de controversias, mediante procedimiento imparcial, en un plazo no mayor a diez días hábiles, conforme a lo que el Reglamento señala.



ARTÍCULO 146. Integrado el comité de solución de controversias, podrá allegarse los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su constitución.

ARTÍCULO 147. Si el dictamen es aprobado por unanimidad, será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.

Si la controversia se traslada al comité de solución de controversias, ésta se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 148. Las partes de un Contrato de Asociación Público-Privada podrán pactar en el mismo o en convenio por separado la posibilidad de acudir al procedimiento de conciliación previsto en las Leyes, según corresponda y sus reglamentos respectivos o bien la contratación de un perito conciliador que facilite la solución de la controversia planteada.

ARTÍCULO 149. Las partes de un Contrato de Asociación Público-Privada, podrán convenir un procedimiento arbitral de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato. El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente y se sujetará a lo establecido en el Reglamento.

CAPITULO III

JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 150. Sin perjuicio de lo señalado en los Artículos precedentes, corresponde a los tribunales de la Ciudad de México conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.

ARTÍCULO 151. Las autoridades que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del



Proyecto, o la prestación del servicio objeto del Contrato, no se vean interrumpidos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES DEL CAPÍTULO DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 152. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse en términos de las disposiciones jurídicas que rigen dichos procedimientos.

ARTÍCULO 153. La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces de la Unidad de Medida y Actualización UMA para la Ciudad de México, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.

ARTÍCULO 154. Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar a la Convocante o a la Contratante y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia a las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Gaceta de la Ciudad de México.

TERCERO. Los proyectos de prestación de servicios que hayan sido contratados y se encuentren vigentes al amparo de los Lineamientos para la Elaboración del Análisis Costo Beneficio para los Proyectos de Prestación de Servicios a la largo Plazo y sus Anexos, a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su total conclusión.

CUARTO. La Jefatura de Gobierno, para la expedición del Reglamento correspondiente, contará con un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



QUINTO. Se autoriza a la Secretaría, para constituir un fideicomiso de administración y fuente de pago, para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

SEXTO.- La Secretaría deberá establecer en su organigrama la creación y en su caso, el presupuesto que corresponda para la Oficina General de Inversión.

SÉPTIMO. Las Alcaldías para la aplicación de esta Ley, deberán emitir las disposiciones complementarias y aquéllas que permitan homologar conforme a sus estructuras y facultades, las instancias competentes para el cumplimiento de la misma.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
María Guadalupe Chavira de la Rosa
9F1E98F833474E7...

DIP. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA